



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO "DIFÚTBOL"  
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES AÑO 2022

**CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES**  
**RESOLUCIÓN # 0116**  
**Septiembre 29 de 2022**

El Comité Disciplinario de Campeonatos de DIFUTBOL, debidamente facultado por el Acuerdo No.025 de 2012 por medio del cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución 022 -21 Reglamento de Campeonatos Nacionales Interclubes 2022, procede a desatar algunos RECURSOS presentados por los clubes y/o personas interesadas con base en los siguientes:

**HECHOS**

1. El señor Representante Legal del CLUB VENTURA FÚTBOL CLUB mediante escrito calendado 24 de SEPTIEMBRE de 2022, interpone recurso de Reposición en contra el Artículo TERCERO de la Resolución No 0109 del 22 de septiembre de 2022 mediante la cual el Comité Disciplinario sancionó al jugador GÓMEZ MENA, MIGUEL ADRIAN (3737094), en su **ARTÍCULO TERCERO, así:** Suspender a los jugadores que relacionamos a continuación, jugada la segunda fecha de la segunda fase:

GOMEZ MENA, MIGUEL ADRIAN	VENTURA F.C.	SEGUNDA FASE PRIMERA C	Violencia	4 PARTIDOS
------------------------------	--------------	------------------------------	-----------	------------

En su escrito el señor Representante Legal del CLUB VENTURA FÚTBOL CLUB argumenta que las pruebas que se aportan en el presente recurso, se evidencia claramente que luego de una situación en la que están disputando el balón, el oficial y máxima autoridad dentro del terreno de juego, dispuso amonestar a un jugador del equipo rival Tigres, y después son los jugadores del mencionado contrincante los que atacan al jugador de nuestro registro. Si bien es cierto, de acuerdo con el CDU de la FCF, la información contenida en las planillas de juego goza del privilegio de la presunción de veracidad, también es cierto que ese principio no es absoluta, y admite prueba en contrario. De los dos videos que se aportan como pruebas, el Comité podrá evidenciar que el jugador de Ventura FC es el que fue agredido por unos rivales, y no incurrió en la precitada conducta violenta que sirvió de fundamento para adoptar la decisión recurrida.

2. El señor MARIN VASQUEZ, ALEXANDER (4763362) mediante escrito calendado 21 de SEPTIEMBRE de 2022, interpone recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra la Resolución No 0101 del 14 de SEPTIEMBRE de 2022 mediante la cual el Comité Disciplinario sancionó al señor MARIN VASQUEZ, ALEXANDER (4763362) en su ARTÍCULO TERCERO, así: Informe Arbitral señor MARIN VASQUEZ, ALEXANDER (4763362). DECISIÓN DISCIPLINARIA: 3 MESES + 6 FECHAS DE SUSPENSIÓN por GRAVE infracción de los Literales (b) y (c) del Art. 64 del CDU-FCF. Esta sanción es extensiva para TODOS los campeonatos de DIFUTBOL en concordancia con el numeral 1 del Artículo 75 y el Literal (k) del Art. 21 del CDU-FCF CONDUCTA: MAL TRATO, AMENAZAS Y PROVOCACIONES HACIA LOS ARBITROS DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTIDO FUE EL SEÑOR ALEXANDER MARIN VAZQUES TECNICO ACTUAL DE LA SELECCIÓN DE FUTSAL DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, DONDE TRATO AL CUERPO ARBITRAL DE LADRONES, MARICONES Y UN SIN NUMERO DE OFENSAS QUE LO UNICO QUE PROVOCABAN ERA INCITAR LA VIOLENCIA HACIA NOSOTROS. NOTA: Esta sanción es extensiva para todas las competencias ORGANIZADAS POR DIFUTBOL.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**  
**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO “DIFÚTBOL”**  
**CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES AÑO 2022**

3. El señor Representante Legal del Club TOTAL SOCCER mediante escrito calendado 22 de SEPTIEMBRE de 2022, interpone recurso de Apelación en contra el Artículo SÉPTIMO de la Resolución No 100 del 14 de SEPTIEMBRE de 2022, mediante la cual el Comité Disciplinario sancionó al CLUB TOTAL SOCCER con PÉRDIDA DEL PARTIDO vs CLUB CAMPO AMOR Y EXPULSIÓN del campeonato por GRAVE infracción del Literal (i) del Artículo 83 del CDU-FCF y en concordancia del Artículo 36 del RGC.

**CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DISCIPLINARIO**

Al respecto, este Comité procederá a pronunciarse bajo los siguientes términos:

- I. Al caso concreto del jugador GÓMEZ MENA, MIGUEL ADRIAN (3737094), en el Recurso de Reposición interpuesto por el Representante Legal del CLUB VENTURA F.C., dicho escrito CONTIENE todo el medio probatorio y se constituye prueba en contrario donde pudo desvirtuar el informe arbitral. En ese sentido, este Comité resuelve REPONER PARCIALMENTE la decisión proferida mediante Resolución No 0109 del 22 de septiembre de 2022 en su artículo TERCERO en lo que respecta al jugador GÓMEZ MENA, MIGUEL ADRIAN (3737094).
- II. Al caso concreto del Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra la Resolución No 0101 del 14 de SEPTIEMBRE de 2022 presentado por el señor MARIN VASQUEZ, ALEXANDER (4763362), dicho escrito fue presentado de forma EXTEMPORÁNEA, ya que los Recursos de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 173 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol deben presentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial y también debe tenerse en cuenta lo descrito en el Artículo 160 del CDU-FCF, así: “Notificación en los campeonatos. En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad. Cuanto antecede lo es sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales del reglamento del torneo sobre la materia.” Ahora bien, cabe la pena recordarle al Recurrente que el CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL que es quien cobija a todos los actores directos e indirectos relacionados con el fútbol en materia disciplinaria y no la Ley 1437 de 2011 “ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” como lo quiso hacer saber el recurrente. Por otra parte, el Artículo 173 del CDU-FCF es muy claro al referirse a la interposición y sustentación de los recursos en cuanto a términos, así: “Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión”. Siendo así las cosas, el recurrente NO CUMPLIO con dicho termino puesto que la Resolución No 0101 de 2022 fue publicada en la página web de DIFUTBOL el 15 de septiembre de 2022 y EL SEÑOR VÁSQUEZ presentó el recurso de Reposición y en Subsidio de apelación el día miércoles 21 de septiembre de 2022 a las 21.29 mediante correo electrónico, ósea cuatro (4) días hábiles después de la publicación de la resolución. Por lo anterior este comité decide NO REPONER y NO DAR TRÁMITE a los Recursos interpuestos por el señor MARIN VASQUEZ, ALEXANDER (4763362) por no cumplir con los requisitos de procedibilidad contemplados en los Artículos 173 y 174 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**  
**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO “DIFÚTBOL”**  
**CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES AÑO 2022**

- III. Al caso concreto del Recurso de Apelación contra la Resolución No 0100 del 14 de SEPTIEMBRE de 2022 señor Representante Legal del Club TOTAL SOCCER mediante escrito calendado 22 de SEPTIEMBRE de 2022, dicho escrito fue presentado de forma EXTEMPORÁNEA, ya que el Recurso de Reposición de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 173 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol debe presentarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de acuerdo a lo descrito en el Artículo 160 del CDU-FCF, así: “Notificación en los campeonatos. En el caso de los campeonatos organizados por la DIMAYOR, DIFUTBOL y ligas, las decisiones de las autoridades disciplinarias se entenderán notificadas mediante la publicación del auto o resolución en la cartelera respectiva o sitio Web oficial de la entidad. Cuanto antecede lo es sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales del reglamento del torneo sobre la materia.” Por otra parte, el Artículo 173 del CDU-FCF es muy claro al referirse a la interposición y sustentación de los recursos en cuanto a términos, así: “Los recursos deberán ser interpuestos por escrito, por el representante legal del club o la persona sancionada, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación oficial de la decisión”. Siendo, así las cosas el recurrente NO CUMPLIO con dicho termino puesto que la Resolución No 0101 de 2022 fue publicada en la página web de DIFUTBOL el 15 de septiembre de 2022 y el Recurrente presentó el Recurso de apelación el día jueves 22 de septiembre de 2022 a las 13.48 mediante correo electrónico, ósea cinco (5) días hábiles después de la publicación de la resolución. Por lo anterior este comité decide NO DAR TRÁMITE al Recurso interpuesto por el señor Representante Legal del Club TOTAL SOCCER por no cumplir con los requisitos de procedibilidad contemplados en los Artículos 173 y 174 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Con base en las consideraciones fácticas y disciplinarias aquí expuestas, el Comité Disciplinario de Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano, DIFUTBOL:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE** el Artículo TERCERO de la Resolución No 0109 del 22 de septiembre de 2022. **DECISIÓN: GÓMEZ MENA, MIGUEL ADRIAN (3737094): 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN.**

**Contra la presente DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO alguno.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. NO REPONER y CONFIRMAR** el artículo TERCERO de la Resolución No 101 del 14 de SEPTIEMBRE de 2022 y NO DAR TRÁMITE al Recurso de Apelación por NO CUMPLIR lo establecido en los Artículos 173 y 174 del CDU-FCF.

**Contra la presente DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO alguno.**

**ARTÍCULO TERCERO. NO DAR TRÁMITE** al Recurso de Apelación presentado por el Club TOTAL SOCCER por NO CUMPLIR lo establecido en los Artículos 173 y 174 del CDU-FCF.



**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO "DIFÚTBOL"  
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES AÑO 2022**

**Contra la presente DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO alguno.**

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** la presente Resolución a los CLUBES TOTAL SOCCER (SUB15), VENTURA (PRIMERA C) y a los señores MARIN VASQUEZ, ALEXANDER (4763362), GÓMEZ MENA, MIGUEL ADRIAN (3737094).

**ARTÍCULO QUINTO. RECURSOS:** Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Publíquese, y cúmplase dada en Bogotá a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2022

**COMITÉ DISCIPLINARIO DE CAMPEONATO**

**FDO ORIGINAL**

**FABIAN LOPEZ TEJEDA**  
Presidente

**LINA VERONICA BARNEY OSORIO**  
secretaria